



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.029

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: JOHNNY VIVAS ARBOLEDA**  
**Accionado: FINANZAUTOS S.A.**  
**Radicación: 008-2023-00029**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JOHNNY VIVAS ARBOLEDA** a través de apoderado judicial contra **FINANZAUTOS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta el apoderado de la parte actora que, el día 14 de diciembre de 2016 el accionante, adquirió un crédito para la compra de un vehículo marca de placas JIK-515, con la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. UD TRUCKS. Crédito hizo por la suma de \$41.990.000 mcte del cual el accionado llevaba cancelado la suma de \$33.422.085 mcte, quedándole un saldo adeudado por valor de \$8.567.915 mcte.

Para finales del mes de enero de 2023 se acercó a las oficinas de la entidad financiera FINANZAUTOS S.A. BIC con el fin de realizar un abono a la deuda, informándole la funcionaria que para dicha fecha el crédito se encontraba en mora por valor actual de \$10.800.000 mcte y que debía pagar la totalidad de la deuda por el atraso en las cuotas debidas.

El día 03 de febrero de 2023 el vehículo de placas JIK-515 de propiedad del accionante fue objeto de retención y despojo sin orden judicial alguna por parte de FINANZAUTOS S.A BIC, sin ningún tipo de proceso ejecutivo, acto administrativo o sentencia judicial que ordenara tal procedimiento, argumentando la financiera que su accionar como ACREEDOR GARANTIZADO estaba contemplado en el párrafo quinto de la cláusula novena del

contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes y aceptado por el accionante, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y los decretos que la reglamentan.

Por lo anterior, considera se le están violando los derechos al debido proceso al accionante por parte de la financiera y sus abogados al actuar arbitrariamente por encima de la ley, ordenando la retención y el despojo del vehículo de placas JIK-515 sin el debido adelantamiento de un proceso judicial que autorizara tal decisión, incurriendo así en una violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de debido proceso, pretendiendo que se ordene a **FINANZAUTOS S.A.**, proceda a realizar acuerdo de pago con el accionante respecto al crédito que pesa sobre el vehículo de placas JIK-515.

## **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **C.1. FINANZAUTOS S.A.**

Manifestaron que, en aplicación de la ley 1676 de 2013, art 3, el día 03 de Diciembre de 2016, suscribió contrato de Garantía Mobiliaria, en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO y el accionante, en su calidad de GARANTE Y/O DEUDOR, por medio del cual, EL GARANTE Y/O DEUDOR, constituyó con tenencia del bien a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor JIK515.

Que el GARANTE O DEUDOR, incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la obligación garantizada, por lo que se encuentra facultado para ello de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del Contrato de Garantía Mobiliaria, procediendo con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria estaba en tenencia del accionante, en su calidad de GARANTE Y/O DEUDOR, que procedió a enviar comunicación a la dirección electrónica registrada del GARANTE Y/O DEUDOR, mediante la cual se le informó acerca del inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO según lo pactado en el contrato de Garantía mobiliaria y a la vez le solicitó la entrega voluntaria del vehículo de placas JIK515 dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, sin que hasta la fecha de la presentación de la solicitud de diligencia de aprehensión y entrega se hubiese realizado la entrega.

Que habiéndose surtido el procedimiento previsto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, así como a lo pactado en el contrato de Garantía Mobiliaria suscrito entre ACREEDOR GARANTIZADO Y GARANTE Y/O DEUDOR, de conformidad con lo indicado en los numerales anteriores, el señor Juez 17 Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca bajo No de radicado 2022-1011, mediante providencia del 12 de Enero de 2023 admitió solicitud y ordenó práctica de la diligencia de aprehensión del vehículo JIK515 y posterior entrega al acreedor en los parqueaderos de propiedad de Finanzauto SA o judiciales.

Debido a que esta Ejecución especial de PAGO DIRECTO se rige de acuerdo con lo normado en la ley 1676 de 2013 y 1835 de 2015 y no sobre el C.G.P, no procede surtir notificación alguna posterior a su presentación. Puesto que este trámite de diligencia de aprehensión y entrega no debe trabar Litis alguna, al no tratarse de una demanda no existen partes demandante ni demandado, puesto que la única parte interesada es el acreedor que ejecutó la acción, adicional a ello, envió comunicación previa y realizó inscripción respectiva como acreedor en Confecámaras cumpliendo principios de oponibilidad y la deudora podría así ejercer su Derecho a la Defensa en los términos que permite la ley y el decreto expuestos.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835, la motivación de la ley de garantías mobiliarias, pretende principalmente la entrega del bien dado en garantía al acreedor, utilizando este al operador jurisdiccional como un medio para la entrega del mismo.

Por lo cual, una vez entregado el vehículo JIK515 al acreedor, y puesto en conocimiento del juzgado, este procedió por medio de auto calendado el 09/02/2023 a determinar que, cumplidos todos los requerimientos de este trámite especial, por sustracción de materia se termina y levanta medida de inmovilización sobre el automotor, para proseguir la debida apropiación del vehículo en poder del acreedor.

Por todo lo anterior, considera no vulneró DERECHO AL DEBIDO PROCESO aducido en la presente tutela y por el contrario cumplió todos los presupuestos normativos para ejecutar la acción de trámite especial de Diligencia de aprehensión y entrega, que la misma pudiese ejercer su derecho correspondiente.

## **D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS**

### **D.1. JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

Manifiesta que, cursa en dicho recinto judicial, solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa JIK515 formulada por FINANZAUTO S. A., contra el señor JOHNNY VIVAS ARBOLEDA, bien que acorde con los documentos aportados fue dado en GARANTÍA MOBILIARIA.

Que teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los lineamientos legales procedió de conformidad con el parágrafo 2º. del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto reglamentario 1835 de 2015, a ADMITIR la solicitud y por consiguiente a ordenar la APREHENSION del vehículo.

Agrega que, dentro del expediente obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en la que manifiesta que el vehículo JIK515 le fue entregado al acreedor en virtud de lo cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión y en consecuencia dar por terminado el trámite

En consecuencia, de lo anterior, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 accedió a la solicitud y por lo tanto dio por terminado el trámite sin que hubiese ordenado la entrega del

vehículo pues según lo informado por el apoderado judicial de la entidad accionada, el vehículo le había sido entregado al acreedor.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **FINANZAUTOS S.A.**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de debido proceso del señor **JOHNNY VIVAS ARBOLEDA**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Principio de subsidiariedad.** Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: *a) **no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental**, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) **cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.***

*“En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar*

que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador<sup>1</sup>”.

Referente al tema ha señalado también el máximo tribunal en SENTENCIA T-304/09:

*“5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.*

*La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. **Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**” (negrita fuera de texto original)*

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO** apoderado judicial del accionante, a través de la presente acción constitucional, pretende que el Juzgado ordene a **FINANZAUTOS S.A.**, proceda a realizar acuerdo de pago con el accionante respecto al crédito que pesa sobre el vehículo de placas JIK-515.

Por su parte, la accionada al dar contestación a la presente acción, indica que no existe vulneración a derecho fundamental del DEBIDO PROCESO por el cual se interpuso la presente acción constitucional teniendo en cuenta que, en aplicación de la ley 1676 de 2013, art 3, el día 03 de Diciembre de 2016, suscribió contrato de Garantía Mobiliaria, en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO y el accionante, en su calidad de GARANTE Y/O DEUDOR, por medio del cual, EL GARANTE Y/O DEUDOR, constituyó con tenencia del bien a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor JIK515, que el GARANTE O DEUDOR, incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la obligación garantizada, por lo que se encuentra facultado para ello de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del Contrato de Garantía Mobiliaria,

<sup>1</sup> Sentencia T- 590 del 04 de agosto de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

procediendo con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que procedió a enviar comunicación a la dirección electrónica registrada del GARANTE Y/O DEUDOR, mediante la cual se le informó acerca del inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO según lo pactado en el contrato de Garantía mobiliaria y a la vez le solicitó la entrega voluntaria del vehículo de placas JIK515 dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, sin que hasta la fecha de la presentación de la solicitud de diligencia de aprehensión y entrega se hubiese realizado la entrega.

En consecuencia, el señor Juez 17 Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca bajo No de radicado 2022-1011, mediante providencia del 12 de Enero de 2023 admitió solicitud y ordenó práctica de la diligencia de aprehensión del vehículo JIK515 y posterior entrega al acreedor en los parqueaderos de propiedad de Finanzauto SA o judiciales, por lo cual, una vez entregado el vehículo JIK515 al acreedor, y puesto en conocimiento del juzgado, este procedió por medio de auto calendado el 09/02/2023 a determinar que, cumplidos todos los requerimientos de este trámite especial, por sustracción de materia se termina y levanta medida de inmovilización sobre el automotor, para proseguir la debida apropiación del vehículo en poder del acreedor.

De los elementos probatorios allegados al sumario, en armonía con el antecedente jurisprudencial citado, ésta instancia considera que la solicitud de amparo constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto lo que se pretende está enfocado básicamente al reconocimiento de un derecho económico, para lo cual ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es procedente, pues para dirimir controversias de carácter netamente económico existen otros mecanismos judiciales, a menos que se cumplan unos requisitos previamente decantados y que se pasan a analizar.

Indica la jurisprudencia que el primer elemento debe ser que **“no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental”**; a lo cual es completamente admisible responder que sí existe otro medio de defensa judicial para obtener el amparo del derecho deprecado.

No se evidencia tampoco que **“resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”**, toda vez que para resolver el problema planteado en la presente acción constitucional se puede dirimir ante la autoridad competente, ya que existe un contrato entre las partes y este no es el medio idóneo para dirimir dicha controversia.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a los precedentes constitucionales citados, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna contra de **FINANZAUTOS S.A.**, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **JOHNNY VIVAS ARBOLEDA** y que existen mecanismos de defensa idóneos y efectivos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de las pretensiones de la parte actora.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

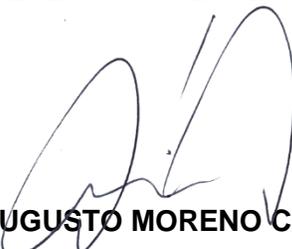
#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **JOHNNY VIVAS ARBOLEDA** a través de apoderado judicial en contra de **FINANZAUTOS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Desvincular** de este trámite constitucional al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no están incursas en los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales del accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**